



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

I. **VISTO:** el Informe N° 000165-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 28 de junio de 2024, emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Juan Manuel Mata Morales; y,

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

1. Que, el bien inmueble ubicado en la Av. Paseo de La República N° 5736, 5738 del distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, se encuentra emplazado dentro del área del Ambiente Urbano Monumental de la Quinta Reducto, declarado mediante Resolución Directoral Nacional N° 125/INC del 09 de febrero del 2000.
2. Que, el 16 de setiembre de 2020 el personal de la Dirección de Control y Supervisión realizó la inspección en el bien inmueble ubicado en la Av. Paseo de La República N° 5736, 5738 del distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima. Durante la inspección, fueron atendidos por el personal obrero, quienes indicaron que fueron contratados por el señor Juan Manuel Mata Morales, para realizar trabajos de pintado y la colocación de porcelanato en el zócalo de la fachada del bien inmueble. Asimismo, el personal de la DCS dejó copia del Acta de Inspección, exhortando la paralización de obra.
3. Que, el 24 de noviembre de 2022 el personal de la Dirección de Control y Supervisión (en adelante, órgano instructor), realizó una inspección en el inmueble en cuestión y observó que se había realizado intervenciones en el zócalo de la fachada del bien inmueble en cuestión, encontrándose enchapado con cerámico de color beige claro y advierte que dicha aplicación no corresponde a las características originales del bien inmueble en cuestión, generando alteraciones al Ambiente Urbano Monumental de la Quinta Reducto.
4. Que, mediante Informe Técnico N° 000097-2023-DCS-AAG/MC del 27 de setiembre de 2023, se precisó que la obra privada consistente en la aplicación de enchapado del zócalo de la fachada del bien inmueble fue ejecutada sin la autorización del Ministerio de Cultura y que, al 24 de noviembre de 2022, tales aplicaciones se encontraban en dicha fachada, generando alteración al Ambiente Urbano Monumental de la Quinta Reducto.
5. Que, el bien inmueble inscrito con Partida Electrónica N° 49009344, fue de la propiedad del señor Juan Manuel Mata Morales hasta el 20 de abril de 2023, conforme se puede advertir del Asiento C0003 y a la fecha la titular del bien inmueble en cuestión es la persona jurídica Queens Deco S.A.C.
6. Que, mediante Resolución Directoral N° 000091-2023-DCS/MC del 11 de octubre de 2023 (en adelante, la RD que instaura el PAS), notificada el 14 de diciembre de 2023, el órgano instructor resolvió iniciar un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, el PAS) contra el señor Juan Manuel



Mata Morales (en adelante, el administrado), por ser presunto responsable de la comisión de infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, la Ley N° 28296), por la ejecución de obra privada consistente en la colocación de enchapado con cerámico de color beige en el zócalo de la fachada del bien inmueble ubicado en la Av. Paseo de La República N° 5736, 5738 del distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura.

7. Que, en atención a la notificación de la RD que instaura el PAS, el administrado no presentó escrito, sin embargo; ha remitido un correo electrónico el 14 de diciembre de 2023, señalando que a la fecha ya no es propietario del bien inmueble en cuestión y que ha tomado conocimiento sobre el Oficio N° 00927-2023-DGPC/MC del 30 de octubre de 2023, que permite viabilizar los trabajos de pintura.
8. Que, el 22 de enero de 2024 el órgano instructor, realizó inspección en el inmueble en cuestión y se advirtió que el enchapado con cerámico de color beige aplicado en el zócalo de la fachada del citado bien inmueble ha sido retirado y resanado con yeso.
9. Que, con Informe Técnico Pericial N° 000001-2024-DCS-MSP/MC del 24 de noviembre de 2023 (en adelante, el Informe Técnico Pericial), se concluyó que el Ambiente Urbano Monumental de la Quinta Reducto: (i) tiene una valoración cultural de RELEVANTE por poseer valor Científico, Histórico Arquitectónico-Urbanístico, Estético/Artístico y Social; (ii) ha sido alterada por la ejecución de obra privada consistente en la colocación de enchapado con cerámico de color beige, en el zócalo de la fachada del bien inmueble ubicado en la Av. Paseo de La República N° 5736, 5738 del distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima; (iii) la ejecución de dicha obra privada ha generado una alteración LEVE al modificar el perfil del Ambiente Urbano Monumental de la Quinta Reducto; y, (iv) señala que la afectación ocasionada al bien cultural ha sido revertida, conforme se corroboró en la Inspección del 22 de enero de 2024.
10. Que, mediante el Informe N° 000165-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 28 de junio de 2024 (en adelante, el Informe Final de Instrucción), el órgano instructor recomendó que se imponga una sanción administrativa de multa contra el administrado, por haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296.
11. Que, en efecto a la notificación del Informe Final de Instrucción, el administrado no presentó escrito de descargo alguno.

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

12. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con el objetivo de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal. En el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

13. Que, el literal b) del artículo 20° de la Ley N° 28296¹ que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296², modificado por la Ley N° 31770 del 05 de junio de 2023, establece que toda obra privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
14. Que, de acuerdo con lo analizado en Informe N° 023-2022-DCS-PLH/MC del 01 de diciembre de 2022 y el Informe Técnico N° 000097-2023-DCS-AAG/MC del 27 de setiembre de 2023, que dan sustento técnico a la RD que instaura el PAS, se observa que el bien inmueble ubicado en la Av. Paseo de La República N° 5736, 5738 del distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, se encuentra emplazado dentro del área del Ambiente Urbano Monumental de la Quinta Reducto, declarado como tal mediante Resolución Directoral Nacional N° 125/INC del 09 de febrero del 2000.
15. Que, según lo informado por el Informe Técnico Pericial, el bien inmueble en cuestión es parte integrante del Ambiente Urbano Monumental de la Quinta Reducto, la cual forma parte de una de las Quintas emblemáticas del distrito de Miraflores, cuenta con un complejo de viviendas construidas a inicio del Siglo XX de tipología en H, formando uniformidad en las fachadas de las viviendas que se encuentran en este sector. Sin embargo, en el mismo se ha ejecutado la obra privada consistente en la colocación de enchapado con cerámico de color beige en el zócalo de la fachada del bien inmueble ubicado en la Av. Paseo de La República N° 5736, 5738 del distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, la cual generó afectación al Ambiente Urbano Monumental de la Quinta Reducto, según lo observado en la inspección realizada el 24 de noviembre de 2022, tal como se puede apreciar en las siguientes imágenes:

¹ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

Art. 20. - Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

² **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

Art. 22. - Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura*.

*El referido artículo fue modificado por la Ley N° 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Art. 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



16. Que, en tal sentido, la obra privada ejecutada en el bien inmueble en cuestión, ha sido realizada sin contar con la aprobación del Ministerio de Cultura y dicha obra transgrede lo dispuesto en la Norma Técnica A.140³ del Reglamento Nacional de Edificaciones. Esto se debe a que el trabajo ejecutado en el citado bien inmueble ha ocasionado alteración Ambiente Urbano Monumental de la Quinta Reducto, generando la pérdida del valor de conjunto, variando la relación visual de las edificaciones históricas y su entorno.
17. Que, en este contexto y de acuerdo con el principio de causalidad, previsto en el numeral 8° del artículo 248° del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió la conducta prohibida por Ley (hechos propios), por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros⁴
18. Que, asimismo, la ley reconoce el principio de culpabilidad, previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva, lo cual implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor⁵.
19. Que, en el presente caso se imputo la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, contra el señor Juan Manuel Mata Morales, toda vez que durante la inspección de fecha 16 de setiembre de

³ Mediante Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA, se modifica la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, y se indica que se mantiene la vigencia de los 4, 15 y los literales a), b), y c) del artículo 23 de la Norma Técnica A.140, Bienes Culturales Inmuebles y Zona Monumentales del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada por el Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA; hasta que el Ministerio de Cultura apruebe la norma especial que regule los aspectos señalados en los referidos artículos.

⁴ Juan Carlos, Morón Urbina. Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana. Pág., 30. Consultado en: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf.

⁵ Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

2020, se indicó que era el responsable de la ejecución de las intervenciones cuestionadas.

20. Que, en efecto debemos señalar que dicha afectación fue ocasionada por el señor Juan Manuel Mata Morales porque fue propietario del citado bien inmueble hasta el 20 de abril de 2023, tal como consta en el asiento C0003 de la Partida Electrónica N° 49009344; además de ello el administrado ha confirmado que es responsable de la ejecución de obra privada, tal como se puede advertir del correo electrónico del 14 de diciembre de 2023.
21. Que, en este contexto, debemos señalar que las intervenciones objeto del presente PAS fueron ejecutadas en septiembre de 2020, período durante el cual el administrado era propietario del bien inmueble en cuestión. Se ha advertido que la afectación fue revertida con posterioridad al inicio del presente PAS, tal como consta en el Acta de Inspección del 22 de enero de 2024. En ese sentido, dicha situación no lo exime de responsabilidad, ya que las acciones de reversión se llevaron a cabo con posterioridad al inicio del presente PAS, y, además, dicha reversión no fue parte de su actuación, sino de la nueva propietaria."
22. Que, teniendo en cuenta lo expuesto, se ha acreditado la relación causal entre el administrado y la infracción que le ha sido imputada, quien omitió obtener la autorización del Ministerio de Cultura, a través de su delegado ad hoc que participa en la comisión técnica municipal pertinente; en tanto el administrado pese a la exhortación de paralización de obras ha continuado con los trabajos hasta culminarlos, infringiendo con ello las exigencias legales previstas en el artículo 22°, numerales 22.1 y 22.2 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
23. Que, considerando que a la fecha el administrado no ha presentado descargos contra la apertura del PAS, ni contra el IFI e Informe Técnico Pericial que le fueron notificados corresponde declarar responsable al administrado por la comisión de la conducta infractora prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

GRADUACION DE LA SANCION

24. Que, la infracción materia del análisis, se ha ejecutado entre el 15 a 30 de setiembre de 2020, tal como se puede advertir del Acta de Inspección de fecha 16 de setiembre de 2020 y Acta de Inspección del 29 de setiembre de 2020; por lo que la imputación de los cargos se hizo en virtud del texto vigente de la Ley N° 28296 a esa fecha⁶, en cuyo artículo 49°, inciso 49.1 y literal f), establecía lo siguiente respecto a los tipos de sanción:

"Artículo 49°. - Multas, incautaciones y decomisos

(...)

f) Multa o demolición de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con

⁶ Decreto Legislativo 1255, Decreto Legislativo que modifica la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Ley 29565, ley de Creación del Ministerio de Cultura, publicado el 7 de diciembre de 2016.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura (...)".

25. Que, asimismo, en el caso de las sanciones de multa, el artículo 50° de la Ley N° 28296 establecía que no podría ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT. En complemento de ello, en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), vigente desde el 24 de abril de 2019, establece una escala de multas según grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme a lo siguiente:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

26. Que, sin embargo, mediante la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, se modificó la Ley N° 28296, entre otros, en el extremo del tipo de sanciones; de ese modo, el nuevo literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° establece lo siguiente respecto al tipo de sanción para infracciones como la verificada:

*"Artículo 49°. - Infracciones y sanciones
(...)"*

f) Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura (...)".

27. Que, respecto a las sanciones de multa, la Ley N° 31770 también incorporó una modificación en el artículo 50° de la Ley N° 28296, la cual diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menos de 0.25 ni mayor de 1000 UIT, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT, de acuerdo con el nivel de valoración del bien:

La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 unidades impositivas tributarias (UIT) y se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente escala de multas:

Valoración del bien Multa
Excepcional Hasta 20 UIT



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

*Relevante Hasta 10 UIT
Significativo Hasta 5 UIT*

28. Que, en atención a ello, corresponde tener en cuenta el Principio de Irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. En el presente caso correspondería determinar que norma resulta más favorable al administrado respecto al tipo o monto de la sanción a aplicar al caso concreto.
29. Que, en el presente caso, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que el valor del bien cultural afectado es **RELEVANTE**, por poseer valor Científico, Histórico, Arquitectónico – Urbanístico, Estético/Artístico, Social. Asimismo, se estableció que el grado de afectación es **LEVE** puesto que las intervenciones efectuadas son reversibles y que en la actualidad dicha afectación ha sido revertida por la nueva propietaria Queens Deco S.A.C. tal como se ha corroborado mediante la Inspección del 22 de enero de 2024.
30. Que, en aplicación de la norma vigente a la fecha de los hechos y considerando la recomendación del órgano instructor, que se disponga una sanción de multa y no de demolición, no habría diferencia con el tipo de sanción contemplada en la modificación establecida en la Ley N° 31770 y por tratarse de una infracción con afectación, los rangos de multa en el RPAS es el mismo tanto en el texto vigente de la ley como en la anterior; por lo que corresponde aplicar la sanción de multa y su graduación conforme al texto vigente del artículo 49 de la Ley 28296, a la fecha en que ocurrieron los hechos.
31. Que, en ese sentido en el presente caso correspondería la imposición de una sanción pecuniaria, en la medida que se trata de una infracción con afectación al bien cultural que tiene como límite 1000 UIT en ambos escenarios normativos; asimismo, al tratarse de un bien con valor cultural RELEVANTE y grado de afectación LEVE, el rango de multa posible es de un máximo de 50 UIT, de acuerdo con la escala de multas prevista en el Anexo 3 del RPAS.
32. Que, por lo señalado, en el presente caso corresponde graduar la sanción a imponer contra el administrado en aplicación de la norma vigente a la fecha de los hechos, toda vez que no existe una regulación más favorable al respecto.
33. Que, para definir el monto de multa a imponerse dentro de este rango, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:
 - **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** En el presente caso el beneficio ilícito directo para el administrado ha sido el ahorro de costos de tiempo y dinero, por la omisión de la autorización que debió tramitar, para obtener la opinión favorable del Ministerio de Cultura, de acuerdo con lo establecido en el literal b) del artículo 20° y en el artículo 22° de la Ley N° 28296.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- **La probabilidad de detección de la infracción:** De acuerdo con lo señalado por el órgano instructor, la intervención realizada en la fachada del bien inmueble en cuestión, cuenta con un alto grado de probabilidad de detección, ya que los fiscalizadores pudieron visualizar desde la vía pública la alteración al Ambiente Urbano Monumental de la Quinta Reducto.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** En la RD que instaura el PAS y los informes técnicos que la sustentan; se ha señalado que la obra privada ejecutada dentro del Ambiente Urbano Monumental de la Quinta Reducto, constituye obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, ha ocasionado ALTERACIÓN a al citado ambiente Urbano Monumental y que en base a los indicadores de valoración presentes en el bien cultural, corresponde a un bien de valor RELEVANTE y según los criterios evaluados, la afectación ocasionada es calificada como una alteración LEVE, conforme lo han precisado en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2024-DCS-MSP/MC del 24 de noviembre de 2023.
- **El perjuicio económico causado:** El bien inmueble ubicado en la Av. Paseo de La República N° 5736, 5738 del distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, se encuentra emplazado dentro del área del Ambiente Urbano Monumental de la Quinta Reducto, declarado mediante Resolución Directoral Nacional N° 125/INC del 09 de febrero del 2000; por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos, tal es así que mediante Informe Técnico Pericial, se ha determinado el valor científico, histórico, estético/artístico y social del bien cultural como RELEVANTE; sin embargo, al ejecutar la obra privada sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura en el bien inmueble en cuestión, se ha generado una ALTERACIÓN LEVE.
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos, ni obstaculización del procedimiento, ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción, ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se puede afirmar que el administrado actuó con intencionalidad, toda vez que omitió las exigencias legales previstas en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura; vulnerándose así también con la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° del mismo cuerpo normativo, que establece que toda



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura. Lo cual condice con la opinión del órgano instructor recogida en el Informe N° 000165-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 28 de junio de 2024.

34. Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:

- **Reconocimiento de responsabilidad:** De acuerdo con el literal a), numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, constituye una condición atenuante de responsabilidad que puede ser valorada hasta el 50% del importe de la multa. En el presente caso, el administrado no reconoció su responsabilidad sobre los mismos.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica al presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado ninguna medida de este tipo y tampoco se ha verificado alguna acción por parte del administrado para revertir la afectación.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.

35. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción según el Anexo N° 03 del REPAS:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	0.25
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo: cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la nación.	0.25
FÓRMULA	Suma de Factores A+B+C+D= X% (de la escala de multa)	0.5% (100 UIT) = 0.25UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	0
CALCULO (Descontando el Factor E)	UIT – 50%	0.25 UIT
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura	0

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

	para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario.	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.25 UIT

36. Que, de acuerdo con lo expuesto, corresponde imponer al administrado una sanción de multa ascendente a 0.25 UIT.

MEDIDAS CORRECTIVAS

37. Que, conforme a lo informado mediante el informe técnico pericial, la afectación realizada en setiembre de 2020 ha sido revertida a su estado original, por la nueva propietaria del bien inmueble en cuestión, conforme se corroboró en la inspección del 22 de enero de 2024; por lo tanto, no requiere dictar una mediada correctiva para el presente caso;

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – SANCIONAR al señor Juan Manuel Mata Morales con una multa de 0.25 UIT, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, toda vez que sin contar con autorización del Ministerio de Cultura, ejecutó obra privada consistente en la colocación de enchapado con cerámico de color beige en el zócalo de la fachada del bien inmueble ubicado en la Av. Paseo de La República N° 5736, 5738 del distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, afectando al Ambiente Urbano Monumental de la Quinta Reducto. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación⁷, Banco Interbank⁸ o de la Oficina de Tesorería del Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO SEGUNDO. - COMUNICAR al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>.

⁷ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844 y Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

⁸ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al señor Juan Manuel Mata Morales.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR copias a la Oficina General de Administración, a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes; así como a la Dirección de Control y Supervisión, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL